

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Unión Marital de Hecho, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvase proveer. Cali 03 de agosto de 2023.

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Auto No.1623

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: ANDRÉS ADOLFO VALERO REYES

Demandado: GABRIELA SÁNCHEZ CASTILLO

Radicado: 760013110013-2023-00 355-00

Procede esta instancia a examinar la demanda de Unión marital de hecho instaurada a través de apoderado judicial por el señor ANDRÉS ADOLFO VALERO REYES identificado con cédula de ciudadanía No. 94.483.322, observa el Juzgado después de examinar la demanda y sus anexos que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. Al consultarse el aplicativo del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, no se advierte que la dirección de correo electrónico de la apoderada esté registrado en la referida plataforma. En consecuencia no se reconocerá personería para actuar hasta tanto no se subsane tal situación.
2. Deberá aportar el documento de identidad tanto de la parte demandante como de la parte demandada.
3. La parte demandante deberá expresar si existe impedimento para la declaratoria de la unión marital de hecho y su correspondiente sociedad patrimonial.
4. Deberá la parte actora indicar la forma como obtuvo las direcciones electrónicas y físicas de las personas que van a rendir testimonio y allegar la evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inciso 2°, Art. 8° Ley 2213 de 2022).
5. Debe aportar los registros civiles de nacimiento de los señores GABRIELA SÁNCHEZ CASTILLO y ANDRÉS ADOLFO VALERO REYES con fecha de

expedición reciente; de no ser posible, acreditar haber procedido en la forma indicada por el artículo 85 del Código General del Proceso.

6. Frente a la solicitud de testimonios deberá la parte actora precisar sobre qué hechos en particular habrán de versar los mismos (art 212 C.G.P).

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el Art. 90 numeral 1º del CGP en concordancia con el Artículo 82 ibídem, la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones y referentes legales reseñados en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a fin de que sea subsanado lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocer personería para obrar como apoderada de la parte demandante a la abogada OLGA VIVIANA SANCHEZ ROMERO, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88> , es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.